Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los veintidos días del mes de Mayo de mil novecientos vienticinco, año 82o. de la Independncia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Ml. de J. Gómez.
V. Linares E.

Ejecútese. comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

G. O. No. 3654.

NUMERO 184.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza

dictada por el Ayuntamiento de San José de las Matas, que copiada a la letra dice así:

El Ayuntamiento de la Común de San José de las Matas en uso de las facultades que le confiere la Ley de Organización Comunal vigente, ha dictado la siguiente Ordenanza,

DE IMPUESTO MUNICIPAL DE ALCOHOLES.

Art. 1.— A partir de 30 días después de publicada la presente Ordenanza, se pagará por medio de sellos de Rentas Municipales de Alcoholes, que estarán a la venta en la Tesorería Municipal, un impuesto sobre toda clase de bebidas alcohólicas que se expendan dentro de la jurisdicción de esta Municipalidad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

1.— Bebidas alcohólicas de fabricación nacional o extrangera, que no excedan de 18 grados en adelante, pagarán 3 centavos por cada litro o fracción de mas de medio litro.

2.— Bebidas alcohólicas de fabricación nacional o extrangera, que excedan de 18 grados en adelante, pagarán 4 ctvos. por cada litro o fracción de más de medio litro.

3.— Los medios litros o fracción menor de medio litro pagarán el 50% del impuesto señalado para los litros.

Art. 2.— Los detallistas de bebidas alcohólicas, se proveerán en la Tesorería Municipal de los sellos de Renta Municipal de alcoholes, los cuales usarán al efectuar la venta de toda bebida alcohólica adhiriéndoles al envase que contenga la bebida, siendo obligatorio cancelar dicho sello, escribiéndose las iniciales del vendedor, expresando la fecha, mes y año.

Art. 3.— Los detallistas estarán obligados a almacenar los envases vacíos hasta la visita de un Inspector de Renta Municipal de alcoholes, quien después de examinar los envases vacíos ordenará la raspadura de los sellos siendo entonces cuando estarán esos envases habilitados para otros usos, salvo el caso que con ellos tenga el detallista que llenar algunas prescripciones de Rentas Internas.

Art. 4.— A cada detallista de bebidas alcohólicas lo proveerá la Tesorería Municipal de un formulario impreso en cartulina que él está obligado a conservar en buen estado en su establecimiento, en el cual el Inspector de Renta Municipal de alcoholes, anotará la cantidad de envases vacíos que ordene cancelar en cada una visita de inspección que haga al establecimiento debiendo expresar la fecha de cada una visita y firmar el formulario.

Art. 5.— El Tesorero Municipal aparte de la cuenta general de la venta de sellos de Renta Municipal de Alcoholes, llevará en

el libro que se preparará al efecto una cuenta a cada un detalista de los sellos que compre en la Tesorería.

Toda persona, sociedad o corporación que infringiere la presente Ordenanza, sea dejando de fijar los sellos del valor y en la forma que está prescrito en la presente, se le confiscarán los envases que hayan sido objeto de la contravención, y por la primera vez sufrirá la pena de multa no menor de UN PESO ORO AMERICANO, ni mayor de CINCO PESOS ORO AMERICANO, o prisión de UNO A CINCO DIAS, o ambas penas a la vez en el caso de reincidencia, será condenado, a Cinco Pesos Oro Americano de multa y CINCO días de prisión, y toda persona que al ser condenada con arreglo a las prescripciones de la presente, dejare de pagar la multa al tiempo de imponérsela, cumplirá un día de prisión por cada peso que dejare de pagar.

Las mismas penas serán impuestas a toda persona que comprare, aceptare, regalare o consumiere bebidas alcohólicas sin fijar en el envase los sellos de Renta Municipal de Alcoholes correspondientes.

Art. 6.— Para los fines del cumplimiento de este Impuesto, se crearán empleados que se denominarán Inspectores de Renta Municipal de Alcoholes, quienes estarán facultados para vigilar y perseguir las infracciones cometidas en violación a la presente Ordenanza. Este funcionario además estará investido de los poderes necesarios para que pueda levantar actas sumarias o procesos verbales en el caso de constatar una infracción.

Art. 7.— El Comisario, Oficiales, Clases, Agentes de la Policía Municipal y los Alcaldes Pedáneos (Dentro de los límites de la sección a su mando) tienen la misma facultad que los Inspectores de Renta Municipal de Alcoholes en todo lo que se refiere al cumplimiento de la presente Ordenanza.

Art. 8.— Para la mejor observación y cumplimiento de la presente Ordenanza, el Síndico Municipal hará publicar en volante, su texto.

Dada en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de San José de las Matas, a los treinta días del mes de Diciembre del año mil novecientos veinticuatro.

(Fdo.) Tomás Rodríguez,
Presidente del Ayuntamiento.

Tulio Ml. Rodríguez,
Sec. Municipal.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete

días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de J. Curiel.

Ml. R. Castellanos.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los veinte y cinco días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Ml. de J. Gómez.

V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

G. O. No. 3654.

NUMERO 185.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Resolución dictada por el Ayuntamiento de la Común de Baní, que copiada a le letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE BANI.

Vista la disposición del apartado 1. del artículo 44 de la Ley de Organización Comunal, dicta la siguiente